



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Admite la Acción Constitucional de Amparo incoada por el Banco Múltiple León, S.A., representado por la Segundo Vicepresidente de Cobranza Carmen Londina Santana Montalvo, en contra de la Licda. Agustina Castillo Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante instancia de fecha 12 de febrero del 2014; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; SEGUNDO: Ordena a la Licda. Agustina Castillo Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que proceda a otorgar la fuerza pública al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de desalojo a requerimiento del Banco Múltiple León, S.A., del 'El Solar No. 30, Manzana No. 91 del Distrito Catastral No 1 del municipio de Nagua, con una superficie de 122,000 Metros Cuadrados, y sus mejoras, dependencias y anexidades, localizado en la avenida María Trinidad Sánchez No. s/n, esquina Manuel De Jesús Raposo de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez'; TERCERO: Concede a la Licda. Agustina Castillo Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, un plazo de 15 días francos, a partir de la fecha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de la presente decisión, para que proceda a emitir auto otorgando la fuerza pública que se señala en el dispositivo SEGUNDO de esta decisión; CUARTO: Fija un astreinte ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que la Licda. Agustina Castillo Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dejare de cumplir con lo ordenado en el dispositivo SEGUNDO y TERCERO de esta decisión a favor del Banco Múltiple León, S A.; QUINTO: Declara la presente acción libre de costas de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte fine de la Constitución Dominicana y el 66 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137- 11.

La sentencia indicada fue notificada a la Lcda. Agustina Castillo Vásquez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante acto de alguacil del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien expresa actuar en representación de la Fiscalía de dicho distrito judicial, depositó la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), siendo notificado mediante acto de alguacil, al Banco Múltiple León, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fundamentó su decisión en los argumentos que se citan a continuación:

a. La decisión expresa, respecto a su admisibilidad, que tratándose de un amparo de cumplimiento se ha exigido previamente el cumplimiento del deber legal reclamado, conforme lo establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y que la acción se haya interpuesto en el plazo previsto en el párrafo de dicha disposición.

b. Respecto al fondo, ha expresado que se han establecido los siguientes hechos: la existencia de la Sentencia núm. 006771/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), que le adjudicó al Banco Múltiple León el inmueble para cuyo desalojo se reclama el auxilio de la fuerza pública; que al Banco Múltiple León le fue expedido, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), la Constancia Anotada matrícula núm. 1400005070, que establece que fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el derecho de propiedad de dicha institución bancaria sobre el inmueble adjudicado; que no existe depositado recurso de casación contra dicha sentencia; que en virtud del artículo 161 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), dicha sentencia es ejecutoria contra el embargado o cualquier otra persona que se encontrare ocupando a cualquier título los inmuebles adjudicados; que conforme a la Ley núm. 78-03, constituye un deber del Ministerio Público otorgar a los funcionarios correspondientes el auxilio de la fuerza pública para garantizar la ejecución de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones judiciales; que el Reglamento núm. 14379, del once (11) de noviembre de dos mil seis (2005), dictado por el procurador general de la República, establece que la concesión de la fuerza pública es atribución exclusiva del Ministerio Público y que debe otorgarla al ministerial que la solicita cuando proceda legalmente, como es en el caso de las sentencias que se beneficien de ejecución provisional sobre original o minuta o de cualquier otro título que la ley declare ejecutorio.

c. Concluye la sentencia que, por tales hechos, se entiende procedente admitir la acción de amparo en cumplimiento y adoptar las medidas que sean necesarias.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente procura la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que la magistrada juez cometió múltiples y garrafales errores al sustentar su decisión sobre varias disposiciones legales declaradas por el honorable tribunal constitucional de la República inconstitucionales y a una ley inexistente como lo son: Las disposiciones de los numerales 3 y 10 del artículo 13 del reglamento no 14379 d/f 11/11/2005 dado por el procurador general de la república dominicana en lo eferente al procedimiento para otorgamiento de la fuerza pública, el cual fue declarado inconstitucional por la SENTENCIA TC/0110/13, emitida por el honorable tribunal constitucional, d/f 4/07/20113 (VER el 2do.considerando de la página 16 de la sentencia recurrida); la Ley 189-11, sobre El desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República dominicana, la cual fue declarada inconstitucional por la SENTENCIA TC/0266/13, emitida por el honorable tribunal constitucional, d/f 19/07/2013; la Ley 78-03, que creaba el estatuto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ministerio público, la cual es una ley inexistente ya que fue derogada en su totalidad por la ley 133-11, (Ley orgánica del Ministerio Público).

b. “Que la parte impetrante en amparo en ningún momento justificó y específico cual era el derecho fundamental que supuestamente ley estaba siendo violado, requisito exigido por el artículo 76 de la ley 137-11, en su ordinal 4”.

c. *Que (...), la magistrada juez no valoro las pruebas depositadas mediante instancia d/f 24/02/2014, suscrita por el procurador fiscal Braulio Duarte Núñez, procurador fiscal del Distrito judicial de Maria Trinidad Sánchez, pero mucho menos motivo su decisión en relación a la acción de amparo, incoado en contra de la Licda. Agustina Castillo Vásquez, y en ningún momento las menciona, siquiera, lo que obvia que dicha juez no actuó conforme al respecto de las regias del debido proceso, y por tanto coacciono a la impetrada de su derecho defensa, en franca violación a los artículos 88 y siguientes de la ley 137-11 y sus modificaciones y a los artículos 6, 40 y 69 de la constitución dominicana.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante instancia depositada el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para sustentar su petición, entre otras razones, formula las siguientes:

a. *El recurrente, Lic. Luís Eduardo Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no posee calidad ni interés legítimo para interponer el presente recurso de revisión, ya que la acción de amparo que culminó con la sentencia impugnada fue interpuesta en contra de la Licda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agustina Castillo Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en dicha sentencia no se hace mención ni se le ordena absolutamente nada al citado Lic. Luís Eduardo Jiménez.

b. *De los argumentos y señalamientos plasmados en el escrito del recurso uno solo se corresponde con la verdad, y lo constituye el hecho de que efectivamente la ley No.78-03 del Estatuto del Ministerio Público fue derogada por la ley No.133-11 sobre Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 7 de junio del 2011. Ahora bien, el hecho de que la Magistrada Juez haya hecho mención de la indicada ley No.78-03 en la decisión impugnada - que dicho sea de paso solo se hace mención en un considerando- no significa en modo alguno que esa decisión devenga en nula ni que dicha situación o circunstancia haya producido real y efectivamente agravio alguno al recurrente, como maliciosamente pretende hacer creer.*

c. Aduce la parte recurrida que es cierto que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el Reglamento núm. 14379, pero que también es cierto que la decisión que se dictó “defirió, aplazó y suspendió los efectos de la inconstitucionalidad decretada de dicho reglamento por el término de dos (2) años, contados a partir de su notificación”.

d. Que no es cierto que la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fuera declarada inconstitucional, sino que la Sentencia TC/0266/13, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), lo que hizo fue declarar no conforme con la Constitución *específicamente el aspecto procesal relativo a la no motivación de la decisión sobre la demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario, contenida en el párrafo I del artículo 156 de la ley No.189-11, por transgredir el principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana. En el ordinal tercero de la citada sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0266/13 se pronunció la nulidad absoluta de la expresión 'sin necesidad de motivar su decisión', contenida en el párrafo II del artículo 156 de la ley No.189-11, pero en modo alguno se decretó la inconstitucionalidad de la ley No.189-11 en su totalidad, sino única y exclusivamente lo atinado al aspecto procesal del indicado artículo 156.

e. Apunta la parte recurrida que la acción de amparo incoada por ella tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11; que tuvo que interponerla porque la Licda. Agustina Castillo Vásquez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se negó a otorgar la fuerza pública para ejecutar el proceso de desalojo del inmueble adjudicado a su favor, aduciendo la existencia una oposición hecha por los señores Ramón Francisco Hernández Ventura y Cornelio Fernández Ventura, con fundamento en la interposición de una demanda principal en nulidad interpuesta en contra de la sentencia de adjudicación; que la negativa de dicha funcionaria vulneró, restringió, limitó y violó flagrantemente el sagrado derecho de propiedad del recurrido.

6. Intervención voluntaria

Los señores Ramón Francisco Hernández y Cornelia Fernández Ventura, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), intervinieron voluntariamente. En dicha instancia, los intervinientes se ocupan de exponer las razones que justifican dicha intervención, la cual, en sus conclusiones, solicitan que sea acogida, pero en lo tocante a los aspectos discutidos en la acción de amparo; en el presente recurso de revisión constitucional, no formulan ninguna argumentación.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se han depositado los documentos que se enumeran a continuación:

Expediente núm. TC-05-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en materia de amparo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Acto de alguacil núm. 128/2014, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, que contiene la notificación de la sentencia recurrida a la Lcda. Agustina Castillo Vásquez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
3. Sentencia de adjudicación núm. 00677/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Certificación del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre el apoderamiento de ese tribunal de una de una demanda en nulidad de la Sentencia de adjudicación núm. 00677/20 interpuesta por Ramón Francisco Hernández Ventura y Cornelia Fernández Ventura, incoada mediante el Acto núm. 1012/2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino.
5. Certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), dando constancia de la no interposición de recurso de casación contra la Sentencia de adjudicación núm. 00677/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 154/2014, del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Oscauris Santos Genao, que contiene la notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

7. Instancia del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), dirigida a la magistrada procuradora fiscal de Nagua, mediante la cual Ramón Francisco Hernández Ventura y Cornelia Fernández Ventura formulan oposición a que se conceda el auxilio de la fuerza pública solicitado por el Banco Múltiple León, S.A. para ejecutar la Sentencia de adjudicación núm. 00677/20.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de concederle a la parte recurrida el auxilio de la fuerza pública para ejecutar una sentencia de adjudicación dictada en su provecho. Esa negativa se sustenta en la oposición que han formulado los intervinientes voluntarios en este proceso, quienes han interpuesto una demanda en nulidad en contra de la referida sentencia de adjudicación.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permite continuar definiendo criterios sobre las circunstancias, en función del respeto a los derechos fundamentales que deben tenerse en cuenta para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la calidad de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

a. La parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, porque la acción de amparo fue interpuesta contra una persona distinta a la ahora parte recurrente y este último no es contra quien la sentencia intervenida ha pronunciado condenaciones.

b. En efecto, se verifica en el presente proceso que fue la Lcda. Agustina Castillo Vásquez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte demandada en la acción de amparo que ha dado como resultado la sentencia recurrida en revisión constitucional; y que la sentencia es a dicha funcionaria del Ministerio Público a quien ordena el cumplimiento de la medida acordada. También se verifica que en la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), quien figura como recurrente es el Lic. Luís Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien actúa en representación de la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; sin embargo, el Acto de alguacil núm. 154/2014, del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), que contiene la notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional indicado, figura notificado a requerimiento de la Lcda. Agustina Castillo Vásquez.

c. La Constitución, en su artículo 170, establece que el Ministerio Público ejerce sus funciones conforme al principio, entre otros, de indivisibilidad. La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público del siete (7) de junio de dos mil once (2011), establece en su artículo 22 lo siguiente: “Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público”. A su vez, el artículo 26, numeral 11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece como atribución del Ministerio Público, la de “canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

d. De las disposiciones citadas y del hecho de que los miembros del Ministerio Público son representantes de este último, se pueden deducir las siguientes conclusiones respecto del presente caso: en primer lugar, que la orden impartida por la sentencia recurrida a la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Agustina Castillo Vázquez, es en definitiva una orden dirigida al Ministerio Público, que deberá ser cumplida por dicha procuradora fiscal mientras ostente esa condición, o por cualquier otro que la sustituya en esas funciones.

e. Asimismo, el principio de indivisibilidad, resultado del hecho de que todos los miembros del Ministerio Público actúan en su condición de representantes de dicho órgano, y que se define en el texto citado de la Ley núm. 133-11 con el señalamiento de que “sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público”, tiene su traducción en el hecho de que cualquier representante del Ministerio Público que pertenezca a la demarcación territorial de María Trinidad Sánchez puede continuar y ejecutar las acciones de otro representante con la virtualidad de producir los mismos efectos, conforme lo establece el artículo 5 de dicha ley, que dispone: “cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado”.

f. La argumentación precedente permite concluir que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien actúa en representación de la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, produce los mismos efectos como si hubiera sido interpuesto por la titular, Lcda. Agustina Castillo Vázquez; por lo tanto, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición de inadmisibilidad del recurso que ha formulado la parte recurrida se desestima sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12. Admisibilidad de la intervención voluntaria

a. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0187/13 fijó su criterio sobre las condiciones de admisibilidad de las intervenciones voluntarias, señalando al respecto:

a) La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.

b) Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual

b. En el caso que nos ocupa, los intervinientes voluntarios son ocupantes del inmueble cuyo desalojo se pretende con el auxilio de la fuerza pública que se reclama mediante la acción de amparo, y es indiscutible que en caso de que dicha acción prospere los mismos se verán afectados por la decisión, por lo que existen razones suficientes para admitir dicha intervención voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El caso que se dilucida en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene su génesis en la negativa del representante del Ministerio Público en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a conceder el auxilio de la fuerza solicitado por la parte recurrida, para ejecutar una sentencia de adjudicación dictada en provecho de esta última.

b. La negativa para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública ha tenido su origen en una oposición a que la misma fuera otorgada, formulada por los intervinientes voluntarios, quienes han interpuesto una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que se pretende ejecutar con dicho auxilio de la fuerza pública.

c. Sin embargo, el embargo inmobiliario que dio por resultado la sentencia de adjudicación, cuya nulidad ha sido demanda por los intervinientes voluntarios y que sirve de justificación a su oposición a que se conceda el auxilio de la fuerza pública reclamada, fue instruido mediante el procedimiento especial que instituye la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, en su artículo 167, que establece:

Artículo 167.- Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.

d. Es evidente, entonces, que una acción principal en nulidad contra una sentencia de adjudicación tramitada mediante el procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11, acción que está expresamente proscrita por dicha ley, que únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, no puede constituir un título válido para oponerse al otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de dicha sentencia de adjudicación.

e. El representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al ponderar el reclamo de auxilio de la fuerza pública que le hacía la parte recurrida y la oposición a esta medida que por la razón indicada formulaban los intervinientes voluntarios, debió tener en cuenta el principio de legalidad que norma sus actuaciones y decidir que dicha oposición a que se concediera el auxilio de la fuerza pública no podía ser tomada en cuenta, en tanto el fundamento de la misma se asentaba en una acción judicial que la ley, no solamente no prevé, sino que de manera expresa prohíbe.

f. La negativa de otorgar el auxilio de la fuerza pública reclamada por la parte recurrida, en base a una oposición que como se ha demostrado no tenía los méritos para ser ponderada porque se sustentaba en un acto ilegal, como es la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, viola contra la parte recurrida la tutela judicial efectiva, en la medida en que entorpece la ejecución de una decisión dictada en su provecho, y también su derecho de propiedad, en la medida en que se retrasa ilegítimamente su derecho al disfrute pleno del inmueble adjudicado en su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La sentencia recurrida en revisión constitucional, en tanto su objeto es una acción de amparo que tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una ley por parte del representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en tanto el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias es una obligación que le impone el párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, apreció correctamente la observancia del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en tanto la accionante, ahora parte recurrida, previamente exigió el cumplimiento del deber legal que reclamaba e interpuso la acción de amparo en el plazo impartido.

h. Asimismo, no incurrió la sentencia recurrida en los vicios que le imputa la parte recurrente, porque haya fundamentado su sentencia en el Reglamento núm. 14379, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), del procurador general de la República; en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y en los literales C, Ñ y P del artículo 16 de la Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, en razón de que:

1. Que si bien el Reglamento núm. 14379, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictado por el procurador general de la República, fue declarado inconstitucional por este tribunal constitucional, la sentencia que así lo pronunció, la TC/0110/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), tuvo a bien DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de dos (2) años, contados a partir de su notificación, por la que dicho reglamento, durante ese período, se mantiene en vigencia.

2. Que la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, mantiene su vigencia, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción del aspecto procesal relativo a la no motivación de la decisión sobre la demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario, contenida en el párrafo II del artículo 156 de dicha ley, que fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia TC/0110/13 de este tribunal constitucional; así como la expresión “sin necesidad de motivar su decisión”, contenida en dicho párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, cuya nulidad absoluta fue pronunciada por la sentencia referida.

3. Porque si bien es cierto que la Ley núm. 78-03 ya no forma parte del sistema jurídico de República Dominicana, por haber sido derogada, la norma que estaba contenida en la letra P de su artículo 16 se reproduce en esencia en el numeral 14 del artículo 26 de la Ley núm. 133-11, del Ministerio Público, que señala como atribución del Ministerio Público el “canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”, y las disposiciones de los literales C y Ñ figuran disgregadas en otras disposiciones de la referida Ley del Ministerio Público, por lo que se puede aseverar que la sentencia recurrida no se ha fundamentado en normas inexistentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de que se trata y **CONFIRMAR** en todas sus partes, por las razones aducidas en la presente sentencia, la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.; y a los intervinientes voluntarios, señores Ramón Francisco Hernández y Cornelia Fernández Ventura.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el conflicto se originó porque la procuradora fiscal de María Trinidad Sánchez negó una solicitud de fuerza pública hecha por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco Múltiple León, S. A., con la finalidad de que protegiera al ministerial encargado de ejecutar la decisión de adjudicación núm. 00677/2013, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

2. La referida miembro del Ministerio Público negó el otorgamiento de la fuerza pública, en el entendido de que existía una oposición en relación a la decisión que se pretendía ejecutar. Ante tal situación, la indicada entidad financiera incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Por decisión de la mayoría el recurso de revisión constitucional se rechaza mediante esta sentencia, ya que se consideró que no existía razón para negar el otorgamiento de la fuerza pública, en la medida que la oposición interpuesta para evitar la ejecución carecía de fundamento legal y, en ese sentido, la fuerza pública debió concederse.

4. Lo que nos interesa demostrar en este voto disidente no es si procedía o no el otorgamiento de la fuerza pública, sino establecer que la acción de amparo ni el juez de amparo deben ocuparse de este tipo de conflicto; pues dicha cuestión lo que plantea es una dificultad de ejecución de sentencia, materia que debe ser resuelta por el juez de los referimientos.

5. En efecto, la entidad financiera, Banco Múltiple León, S. A. inició un proceso de embargo inmobiliario contra los señores Ramón Francisco Hernández y Cornelia Fernández Ventura, en aplicación de lo que establecen los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, sobre fomento agrícola de fecha doce (12) de febrero de dos mil novecientos sesenta y tres (1963).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la decisión de adjudicación núm. 00677/2013, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

7. Mediante dicha decisión se declaró adjudicatario del inmueble embargado al Banco Múltiple León, S. A. Esta entidad financiera procedió a solicitar el otorgamiento de la fuerza pública con la finalidad de ejecutar la referida decisión, solicitud que fue negada, bajo el fundamento de que existía una oposición. Todo lo anterior lo que nos indica es que el beneficiario de una decisión de un tribunal tiene interés en ejecutarla y no ha podido lograrlo, es decir, que en la especie estamos en presencia de una típica dificultad de ejecución de sentencia.

8. Dado el hecho de que nos encontramos ante una dificultad de ejecución de sentencia, la cuestión que debemos planteamos es si en el ordenamiento jurídico existe algún procedimiento que permita resolver dicha dificultad de manera eficaz. Trátese de un planteamiento que es pertinente, al amparo de lo que prevé el artículo 70.1 de la Ley 137-11, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

9. Según el referido texto, el juez de amparo puede declarar inadmisibles las acciones de amparo, cuando exista "*otra vía efectiva*". En este sentido, si el juez de amparo conoce del fondo de una acción de amparo sin antes verificar si existe otra vía eficaz, podría incurrir en un desconocimiento del texto objeto de análisis.

10. Oportuna es la ocasión para destacar que el texto objeto de exégesis tiene una enorme importancia, porque el buen funcionamiento de la justicia depende, en gran medida, de su correcta interpretación y aplicación. La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia radica en que en el mismo se define la naturaleza de dicha acción, ya que al condicionar la admisibilidad del mismo a que no exista otra vía efectiva, la tipifica como un mecanismo de protección de los derechos humanos subsidiario y no principal.

11. No obstante, el hecho de que el legislador dominicano ha fijado una clara posición en torno a la naturaleza del amparo, el tema no es pacífico, realidad que nos motiva a plantear consideraciones que desbordan los límites del presente voto, con la única finalidad de intentar contribuir al debate.

12. Luego de establecer que en nuestro ordenamiento jurídico la acción de amparo es subsidiaria, permítanme retomar una idea enunciada anteriormente (ver párrafo núm. 10), me refiero a la incidencia que puede tener la correcta interpretación y aplicación del referido artículo 70.1 en el funcionamiento del sistema de justicia.

13. En este orden, lo primero que nos parece importante destacar es que cuando legislador opta, como ocurrió en nuestro país, por supeditar la admisibilidad de la acción de amparo a que no exista otra vía eficaz, eligió el mejor de los sistemas que existen en el derecho comparado.

14. Permitir que todos los casos en que se alegue violación a derechos fundamentales se instruyan por la vía del amparo tendría consecuencias nefastas, de magnitudes que podría hacer colapsar el sistema de administración de justicia, porque supondría convertir en inorgánicas las demás vías que existen en el derecho común y en las jurisdicciones especializadas.

15. Es que asumir la acción de amparo como una garantía principal y no subsidiaria convertiría los demás procedimientos en inorgánico. En otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabras, equivaldría a vaciar de contenido material el resto de las jurisdicciones.

16. Otro problema de mayor relevancia que se genera es que el conflicto de naturaleza compleja y cuya solución requiere de una mayor ponderación, al resolverse por la vía de amparo por el hecho de involucrar derechos fundamentales, no se resolverían adecuadamente, porque el procedimiento de amparo es sumario, informal y concebido para solucionar situaciones, en los cuales se evidencia una arbitrariedad incuestionable. Es por ello que autores de la estatura de Néstor Pedro Sagüés consideran que dada la naturaleza de la acción de amparo, resulta necesario que los jueces ponderen su procedencia a fin de no dirimir, por este procedimiento, cuestiones susceptibles de más debate, cuya solución corresponda a los procedimientos ordinarios¹.

17. Ahora bien, de lo que se trata no es de considerar efectiva cualquier vía, porque un comportamiento en esta dirección constituye otra forma de desnaturalizar la acción de amparo. En este orden, el mismo autor citado en el párrafo anterior sostiene que: *“(...) que el empleo de esta especialísima acción requiere de una madurez particular en jueces y letrados, pues se desnaturaliza el amparo tanto utilizándola para el planteo de cualquier litis, como rechazándola siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso”*.²

18. Los que abogan en favor del carácter principal del amparo, parten del criterio de que el único mecanismo que permite dar respuesta eficaz en materia de protección de derechos fundamentales es el amparo. En torno a esta tesis tengo varias objeciones. La primera de ellas es que se parte de la concepción errónea, pues la eficacia de la decisión atiende solo a un elemento: la solución oportuna del conflicto y se olvida del otro elemento, no menos

¹ Néstor Pedro Sagüés, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Pág. 461, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2009

² Néstor Pedro Sagüés, ob. cit. Pág. 461



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante, la correcta decisión, es decir, que la misma esté fundamentada en los hechos y el derecho. La solución, ciertamente, no solo debe ser oportuna sino también sustentada en derecho.

19. La otra objeción atiende al hecho de que se parte del criterio de que en el derecho común no existe la posibilidad de dar respuesta urgente a situaciones que lo ameriten.

20. En este orden, se afirma que: *“La correcta inteligencia de este requisito es que los procedimientos ordinarios sean claramente insuficiente para tutelar el derecho del recurrente, porque dentro de ellos no existe la posibilidad de dictar medidas precautorias que suspendan los efectos perjudiciales al derecho tutelado o que sean tan tardío que la violación se vuelva irreversible”*.³

21. Ciertamente, son muchos los casos de conflicto sobre derechos fundamentales que requieren de una intervención urgente de la justicia, sin embargo, no se corresponde con las características de nuestro sistema de justicia considerar que fuera del amparo no existe posibilidad de resolver con urgencia aspectos de un proceso que pudiera generar daños irremediables.

22. Todo lo contrario, en el derecho común existe el referimiento en casi todas las materias, de manera que si una cuestión vinculada a la violación de derechos fundamentales es enviado a otra vía prevista en el derecho común, el juez apoderado tiene la posibilidad de dictar las medidas provisionales que considere útiles. Luego que ha quedado resuelta la cuestión urgente, el tribunal puede instruir el caso con el cuidado y la medida que demanda la naturaleza compleja del conflicto de que se trate.

³ Rubén Hernández Valle, El recurso de amparo en Costa Rica, Pág. 180, trabajo publicado en la obra colectiva titulada: El amparo en el mundo, bajo coordinación de Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa y Konrad-Adenauer- Stiftung, México, 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De ahí lo certero del juicio expuesto por Hernández Valle, cuando supedita la eficacia de la otra vía a que exista en la misma la posibilidad de dictar medidas cautelares.

24. La línea jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia está visiblemente marcada por la corriente doctrinal desarrollada por Hernández Valle y otros autores no menos importantes. En efecto, nuestro tribunal supedita la eficacia de la otra vía a que en la misma puedan dictarse medidas provisionales. En este sentido, en la Sentencia TC/0030/12, se establece lo siguiente:

k) En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.

l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.

m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

n) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.

25. Finalmente, quisiéramos destacar que no existe contradicción entre el artículo 70.1 de la Ley 1núm. 37-11 y el artículo 72 de la Constitución. Ciertamente, el hecho de que en la ley se consagre el carácter subsidiario del amparo y en la Constitución se le considere como una acción preferente no se puede deducir contradicción alguna. Que el amparo sea preferente no es lo mismo que decir que es principal.

26. El término preferente lo que significa es que los expedientes de amparo deben instruirse y decidirse con prioridad a expedientes que se refieren a otras materias “(...) *con independencia de su orden de ingreso*”.⁴

27. La aplicación práctica que tiene en el sistema dominicano el criterio doctrinal expuesto en el párrafo anterior, se puede resumir de la manera siguiente: si un juez de lo civil está apoderado de varios tipos de demandas

⁴ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécima Edición, puesta al día por Manuel Carrasco Durán, Marcial Pons, Madrid, 2010.

Expediente núm. TC-05-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(demandas en divorcio, demanda en responsabilidad civil, demanda en cobro de dinero, demanda en nulidad de embargo, demanda en ejecución de contrato, demanda en nulidad de contrato) y con posterioridad a dichos apoderamientos recibe una acción de amparo, debe conocer primero de ésta sin importar que haya llegado con posterioridad. Es decir, que debe conocerla de manera preferente, como lo indica el referido texto constitucional.

CONCLUSIONES

Consideramos que la sentencia recurrida debió revocarse y declararse inadmisibles la acción de amparo, virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que existe otra vía eficaz, como lo es la demanda en referimiento.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), sea confirmada, y de que sea admitida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea admitida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario